

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pepts.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
Fuera de la capital.	Un año.....	12	50
	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....		

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 31 de Octubre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La grave y difícil situación de la Hacienda pública; la necesidad cada día más urgente de aumentar los recursos del Tesoro para hacer frente á las inmensas obligaciones que las circunstancias le imponen; y finalmente, la conveniencia administrativa que le aconsejaba, fueron los fundamentos del decreto de 26 de Junio último por el que se restablece el estanco absoluto del tabaco, derogando el de 20 de Abril de 1866 que autorizó la libre introducción y venta de tabacos elaborados de todas clases y marcas, producto y procedencia de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Firme en su propósito de que tenga el debido cumplimiento el mencionado decreto, el Ministro que suscribe consideró sin embargo que era necesario proceder con mucha circunspeccion para que al obtener el resultado que se proponia de acrecer los rendimientos de esta renta, que tan elevados fueron en época no lejana, se evitasen en lo posible los perjuicios que se suponía habian de experimentar los industriales, asegurando al propio tiempo el abastecimiento público sin dar lugar á quejas que pudieran parecer justificadas.

Pero desconocidas como eran á la Administración las existencias que pudiera haber en las expendedorías; la importancia de las remesas que con destino á las mismas se hallasen en camino, sin datos para apreciar el consumo y no bien fijado el gusto ó la preferencia del público por unas ú otras clases de las que en los establecimientos se le ofrecían, aventurado habria sido el determinar el destino de las existencias, al acudir el abaste-

cimiento, siquiera fuese con carácter de provisional y transitorio.

De aquí el haber reclamado las noticias necesarias, que puntualmente han facilitado los mismos expendedores. Segun las relaciones presentadas en 15 del corriente habia una existencia de 4.828.878 cigarros que, parificada con la que resultó en 1.º de Setiembre y las remesas recibidas en dicho periodo, acusan un consumo mensual de cerca de millon y medio de cigarros.

La comparacion de ambos resultados, si se tiene en cuenta que está terminantemente prohibida la introduccion de tabacos con destino á la venta pública que no fuesen exportados de la isla de Cuba antes del 31 de Agosto anterior, demuestra que la importancia del consumo es muy inferior á la que se suponía, no siendo tan extraordinarias las existencias que aparecen que superen en mucho á lo que pueden necesitarse para atender al consumo en un trimestre.

En rigor, al verificarse en 31 del mes actual la clausura de dichos establecimientos, la Administración pueden incautarse de todos los tabacos que en los mismos resulten, sin otra obligacion que la de satisfacer previamente y á metálico el importe de los que sean útiles para la venta y cuya legitimidad y procedencia esté acreditada.

Pero este procedimiento, por más justo que sea, ofrecería indudablemente inconvenientes y perjuicios á los industriales, con la dilacion forzosa que produciría el minucioso reconocimiento que exige, así como la valoración despues de todas y cada una de las clases, operacion difícil de realizar sin que se susciten protestas ó reclamaciones, para cuya resolucion se invertiría más tiempo del que consienten los compromisos comerciales que pudieran tener los interesados por obligaciones ó vencimientos á satisfacer, y la no menos ineludible de la Hacienda de prevenir un desabasto completo de tabacos habanos que produciría sensibles y justas reclamaciones.

Deseando el Gobierno obviar tales incon-

venientes á fin de que la reforma produzca los provechosos frutos que son de esperar, ya que altas consideraciones exigieron el restablecimiento del estanco absoluto, no encuentra dificultad en que, dejando subsistente el pensamiento á que obedeció el decreto de 26 de Junio último y sus más esenciales prescripciones, se proroguen sus efectos por el tiempo puramente indispensable.

La franquicia que se conceda ó sea la ampliacion del plazo, no implica que el Estado no pueda verificar la venta de sus tabacos, consiguiéndose hasta la ventaja de que ofrecido al consumo antes de que espire la próroga otorgada no haya para el público solucion de continuidad grande ni pequeña entre el surtido hecho por las tabaquerías y el del Gobierno. Esto permitirá tambien que la Administración cuente con los elementos precisos de surtido á que se halla obligada, y los expendedores puedan disminuir de una manera considerable las existencias, obteniéndose así que el cambio de sistema se verifique sin dificultades y sin perjuicio para el Estado y los particulares.

Siendo las existencias que ahora aparecen las que pueden estimarse como necesarias para el consumo de un trimestre, por igual plazo deberá ser la próroga que se conceda, coincidiendo así el término de esta con la liquidacion de las tabaquerías, debiendo exportarse las existencias, que forzosamente serán exiguas, sin otra indemnizacion que el abono de los derechos de regalía que hubiesen satisfecho á su introduccion; pudiendo la Hacienda vender tambien en los estancos desde 1.º de Enero y simultáneamente con las expendedorías, el tabaco habano que prepare para atender al consumo público.

De este modo carecerán de fundamento cuantas suposiciones puedan hacerse; y dando el Gobierno testimonio elocuente de que no entra en sus propósitos el de lastimar los legítimos derechos de la propiedad, respeta esta en cuanto un deber imprescindible permite, facilitando mercado y plazo bastante

para realizar la venta de las existencias de la manera que más les convenga á fin de llegar al cambio ordenado sin obstáculos, ántes bien de una manera sencilla, regular y uniforme.

Este mismo período de la concesion no será infructuoso para la Administracion. Terminado el que ha de considerarse como ensayo y por el resultado que ofrezca podrá organizarse este servicio en forma definitiva que poniendo límites á la defraudacion allegue nuevos recursos al Tesoro, ofreciendo á los consumidores de artículo tan generalizado las seguridades y garantía de que los tabacos que adquieran en las expendedorías del Estado reunirán las condiciones de bondad y perfeccion, así como que son producto y procedencia de las citadas islas.

Fundado en estas consideraciones, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de elevar á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DECRETO.

Visto lo informado por el Consejo de Estado en pleno, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía por tres meses el plazo fijado en el decreto de 26 de Junio último para que cesen las expendedorías de tabacos habanos actualmente establecidas.

Art. 2.º El 31 de Enero próximo quedarán definitivamente cerrados dichos establecimientos, terminarán los efectos del decreto de 20 de Abril de 1866, y quedará prohibida la venta de todas las clases de tabacos de la Habana y Puerto-Rico.

Art. 3.º Las existencias que puedan tener el 31 de Enero deberán ser reexportadas al extranjero ó Ultramar, sin que sus dueños tengan derecho á otra indemnización que al reintegro de los derechos de regalía que hubiesen satisfecho.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para ir conociendo las existencias que resulten en los mencionados establecimientos, las necesarias sobre la forma y manera en que haya de verificar la reexportacion de existencias los que lo soliciten, y las medidas oportunas para que desde 1.º de Enero próximo el público pueda surtir en los estancos de los tabacos habanos y de Puerto-Rico, cuyas clases sean de consumo más general y preferente.

Art. 5.º Queda subsistente la prohibicion determinada en el art. 2.º del decreto citado de 26 de Junio de introducir y adeudar tabacos de toda clase con destino á la venta pública.

Madrid, veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO

SERRANO.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

(Gaceta del dia 1.º de Noviembre de 1874.)

EXPOSICION.

Sr. PRESIDENTE: Hacer una reseña de las críticas y difíciles circunstancias por que ha atravesado el Ministro que suscribó desde que mereció la honra de encargarse de este departamento no es de gran oportunidad para fundar la necesidad de hacer ciertas reformas en el impuesto de ventas, pero no debe tampoco prescindir en absoluto de recordarlas para dejar consignado que no era posible en el brevísimo tiempo de que pudo disponer redactar los presupuestos vigentes, trayendo á ellos impuestos y recursos tales que fueran por su naturaleza inalterables, ni pudo tampoco hacer otra cosa en aquellos instantes de premura que legalizar la situacion económica, y llevar á los mismos lo que al parecer fuese sencillo y práctico.

Limitóse, pues, á reforzar el presupuesto de ingresos resucitando antiguos impuestos, y á crear otros con el carácter de transitorios y extraordinarios de guerra, cuyo principal fundamento y la causa de su existencia fué la imperiosa ley de la necesidad.

No podia ocultarse al Ministro que, por sencillos y prácticos que fueran estos impuestos, habia de pronunciarse contra ellos una parte de la opinion pública, dispuesta siempre á recibir con prevencion los nuevos gravámenes y á ofrecerles resistencia pasiva. Y no podia ocultarse esto además, porque, aparte de los inconvenientes que pudieran llevar en su organizacion, es la resistencia ley constante en materia de tributacion, y estaba muy reciente la historia del impuesto personal, el cual, á pesar de haber sufrido en poco tiempo dos radicales reformas, no llegó á ser viable: recordaba que decretado por las Cortes Constituyentes, en la ley de 8 de Junio de 1870, el de cédulas de empadronamiento, trascurrió cerca de un año sin que llegara á plantearse definitivamente; y tenia tambien presente que Francia establecia el impuesto sobre los fósforos por la ley de 14 de Setiembre de 1871, le reformaba en 22 de Enero de 1872, y por último decretaba el estanco y el monopolio por la de 2 de Agosto, ó sean tres reformas en el breve trascurso de un año.

Sirvan estos ejemplos y otros muchos que podrian citarse, como el fracaso del impuesto de inquilinatos, de antecedentes para disculpar al ménos ciertas reformas que sin atacar ni desvirtuar las bases esenciales de los nuevos impuestos, ha acreditado la experiencia en su desenvolvimiento práctico que pueden ser útiles y necesarias.

Toca en primer término la del impuesto de 5 céntimos de peseta sobre las ventas; impuesto combatido con más pasion que justi-

cia, puesto que en las poblaciones donde la accion administrativa ha sido enérgica y entendida la ley se ha cumplido, y aquel sin resistencia se ha recaudado; siendo además un ejemplo que debe tenerse muy en cuenta el encabezamiento con los fabricantes de fósforos, que ha de facilitar el planteamiento definitivo del impuesto de ventas.

Las reformas que propone el Ministro que suscribe redundan en beneficio de las clases proletarias, subiendo el tipo de los 25 céntimos sobre que ahora grava los objetos de ventas al de 2 pesetas 50 céntimos; se introducen algunas excepciones, además de las que ya habia, en favor de los establecimientos benéficos, recetas médicas, material inútil que se obliga á exportar á las empresas de ferro-carriles, y á algunos objetos que por su naturaleza especial no permiten la fijacion del sello de 5 céntimos; se hace más divisible la penalidad, y se crea una investigacion especial reconocida anteriormente en las bases del decreto de 26 de Junio último, y se concede una bonificacion para interesar al vendedor del objeto, sobre el que recaerá la responsabilidad de la defraudacion del impuesto, siempre que el pedido de los sellos llegue ó exceda de 100 pesetas. De esta suerte se armonizan los intereses del contribuyente con los del Fisco, y se proporciona aliciente poderoso para la mayor venta del sello, y se indemnizará el vendedor por el capital que haya anticipado.

Otra variacion importante, y que merece mencion aparte, se propone tambien, cual es la de gravar la fabricacion y venta de los naipes de igual manera y forma que lo han sido las de los fósforos.

La gran circulacion que aquellos tienen; el ser objeto de diversion unas veces y de vicio las más; la facilidad que presentan para su fiscalizacion en las Aduanas y salidas de las fábricas; el abolengo de este impuesto en nuestra patria, y el ejemplo que ofrecen las demás naciones, aconsejan esta medida.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. E. el adjunto decreto.

Madrid, 29 de Octubre de 1874.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto transitorio extraordinario de guerra de ventas recaerá precisamente sobre los mismos actos á que se refiere el Apéndice letra D del presupuesto vigente, siempre que el valor de estos llegue ó exceda de 2 pesetas 50 céntos.

Art. 2.º Exceptúanse del pago del referido impuesto, además de los artículos de comer, beber y arder:

1.º Los efectos que la Administracion pú-

blica contrata con destino á su especial servicio.

2.º Los que adquieran los establecimientos de beneficencia pública y cárceles.

3.º Los medicamentos, de cualquiera clase que sean.

4.º Los ladrillos, tejas, baldosines, yeso y cal.

5.º Las vasijas de barro ordinario, vidriadas y sin vidriar.

6.º El material inútil de las vías férreas que la Direccion general de Aduanas obligue á exportar á las empresas.

Art. 3.º Los minerales de todas clases, bien se beneficien en el país, bien se exporten al extranjero, contribuirán al impuesto fijando un sello por cada tonelada de 1.000 kilogramos.

Art. 4.º En virtud de la base 4.ª del citado Apéndice letra D del presupuesto de ingresos vigente, se crea una investigacion especial para este impuesto. La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos, previa la aprobacion de la oportuna planta, nombrará los agentes destinados á este servicio.

Art. 5.º La defraudacion del impuesto se penará ordinariamente con el 25 por 100 del valor del efecto objeto del fraude, y con el 100 por 100 en los siguientes casos:

Primero. Reincidencia.

Segundo. Intencion probada de cometer el fraude.

Tercero. Resistencia á los agentes de la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en los casos que esta proceda.

Cuarto. Cuando á juicio de la Administracion hubiere causas bastantes que lo justifiquen.

Art. 6.º Los naipes contribuirán al impuesto, cualquiera que sea su valor, con arreglo á las disposiciones especiales que rigen en la fabricacion y venta de los fósforos.

Art. 7.º Se confirma el acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos indirectos de 27 de Julio último respecto á la elaboracion de un sello especial del impuesto de distintos precios.

Art. 8.º Hasta tanto que puedan expendirse los sellos especiales de que trata el artículo anterior, continuarán usándose los de guerra de 5 céntimos de peseta en todos los actos sujetos al impuesto con arreglo al tipo fijado en el art. 1.º Llegado aquel caso, obtendrá una bonificacion de 15 por 100 el comerciante, fabricante ó particular que compre de una vez sellos de la nueva creacion por valor de 100 pesetas en adelante.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda reformará la instruccion de 1.º de Julio último, y dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid, veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. = FRANCISCO

SERRANO. = El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 396.

Diputaciones provinciales. = Convocatoria.

No habiendo tenido lugar el dia de ayer la reunion de la Excm. Diputacion provincial, con arreglo á lo que dispone el art. 31 de la ley orgánica vigente y convocatoria hecha al efecto por mi autoridad, por falta de asistencia de muchos Sres. Diputados; y convencido de que aquélla ha sido motivada por causas ajenas á su voluntad, he tenido por conveniente convocar por segunda vez á la referida Excm. Corporacion á fin de que la reunion aplazada tenga lugar precisamente el dia 11 del corriente.

Soria, 5 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 397.

En el dia 31 de Octubre último faltó de la villa del Burgo un macho de 6 cuartas y media de alzada, 5 años, pelo negro, herrado de las manos, con lomillos y cabezada de correa, de la propiedad de Marcos Garcia y Garcia, vecino de Carrascosa de Arriba.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndolo á disposicion de su dueño caso de ser habido.

Soria, 2 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 398.

El Alcalde de San Leonardo me participa haber desaparecido una yegua de la propiedad de Mateo Lucas Ayuso, de aquella vecindad, cuyas señas son: 6 cuartas y 7 dedos de alzada, pelo castaño oscuro, herrada de los cuatro remos con una matadura en la cruz y esparavan en las dos patas, una A en el anca derecha y paticalzada de la izquierda.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* á fin de que los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca, poniéndola á disposicion de dicho Alcalde caso de ser habida.

Soria, 2 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado—Montes.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la tercera subasta celebrada en Muriel de la Fuente en 28 de Setiembre último para la venta de 200 tablas y 4 maderos que, procedentes de cortas fraudulentas en el monte comunero de abajo de las cinco villas de Calatañazor, se hallan depositadas á cargo del Ayuntamiento de aquel pueblo, se anuncia la cuarta para el dia 14 del actual y hora de las 11 de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que rigieron en las anteriores, exceptuando el tipo de tasacion que se reduce á 30 pesetas; cuyo acto tendrá efecto en la casa consistorial del citado

Muriel de la Fuente; bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes.

Soria, 2 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en 10 de Octubre último en el Burgo de Osma para la venta de 11 maderas procedentes de cortas fraudulentas ejecutadas en los montes de Navaleno y Muriel Viejo; se anuncia la tercera bajo las mismas condiciones que rigieron en las dos anteriores, exceptuando el tipo de tasacion que se reduce á 12 pesetas 50 céntimos, para cuyo acto se señala el dia 14 del actual y hora de las 11 de su mañana en la casa consistorial de la citada villa del Burgo de Osma, bajo la presidencia de la autoridad local y con asistencia del empleado del ramo que designe el Sr. Ingeniero Jefe de montes.

Soria, 2 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Instruccion pública.

Don Pedro Pascual Pallette, Habilitado electo por los Maestros de primera enseñanza del partido de Agreda, ha presentado como fianza personal, por la cantidad de seis mil pesetas, á D. Domingo Izquierdo, vecino de esta capital, quien ha aceptado la responsabilidad consiguiente á su cargo de fiador.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Profesores interesados.

Soria, 3 de Noviembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan general, con fecha 26 del próximo pasado mes de Setiembre, me ha trasladado el decreto recibido del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, que dice: «Excmo. Sr. = Con objeto de reunir en el plazo más breve posible refuerzos que el Gobierno se propone enviar á la isla de Cuba, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que la recluta que se está verificando con los paisanos, licenciados del ejército y mozos del ingreso de los 125.000 que lo soliciten con sujecion á las reglas dictadas en la orden circular de 7 de Agosto último, se haga extensiva en los propios términos á todos los cuerpos de Infantería para que se alistén los soldados que voluntariamente lo deseen y procedan del llamamiento de 1873 y de los dos primeros del año actual, á cuyos únicos reemplazos se les permitirá tomar parte en este reclutamiento. Los que se inscriban serán inmediatamente reconocidos por los facultativos del cuerpo á que pertenezcan ó por cualquiera otro del de Sanidad militar; y si resultasen útiles para servir en Ultramar, serán baja en el acto y entregados á las Comisiones especiales de recluta establecidas en las Capitales de provincia ó marcharán directamente á ingresar en los depósitos de bandera más próximos á los puntos en que se encuentren, á cuyo fin aprovecharán las vías-ferreas que encuentren, cuyo importe se abonará por cuenta de la Caja de Ultramar.

Al llegar á dichos depósitos volverán á ser reconocidos, y si tambien fueran dados por útiles recibirán en el mismo dia 20 pesetas de gratificacion, otras 25 al embarcar y el resto hasta completar las

250 á que tienen derecho lo percibirán á su llegada á la isla de Cuba ó bien se entregará, si lo prefirieren, en la Península, despues que se tenga noticia del embarque, á la persona de sus familias que dejen competentemente autorizada para ello, y al efecto manifestarán por escrito á los Jefes de los Depósitos de embarque por cuál de estos dos medios optan, para evitar despues reclamaciones. Disfrutarán tambien las 2 pesetas 50 cents. de haber diario y las demás ventajas señaladas en la referida circular de 7 de Agosto, cuyas reglas se tendrán presentes para todo lo demás que sea necesario, á fin de llevar á efecto con toda rapidez este alistamiento, que el Gobierno recomienda á los Capitanes Generales, Generales en Jefe de los ejércitos de operaciones y demás autoridades para que presten todo su apoyo y cooperacion, con objeto de obtener el mejor resultado; cuidando tambien que diariamente se haga la exploracion de la tropa con la mayor eficacia, bajo la responsabilidad de los Jefes de los cuerpos y de que se entere al soldado de los beneficios y ventajas que se le ofrecen. Por último, cada cuatro dias remitirá el Director general de Infantería á este Ministerio un estado detallado del número de alistados en cada cuerpo, expresando siempre lo que sumen los anteriores para que á primera vista se sepa el total de reclutados, facilitando el Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar otro en igual forma de los que vayan teniendo ingreso en los depósitos, con separacion de cuerpos. = De orden del referido Sr. Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1874. = Serrano. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento. = Dios guarde á V. S. muchos años. Búrgos 26 de Setiembre de 1874. = El Brigadier, 2.º Cabo, José de Melgarejo. »

Todo lo que para conocimiento de los individuos de la provincia se inserta en el *Boletín oficial* de la misma y por haberlo así dispuesto la Superioridad en orden recibida en este dia.

Soria, 3 de Noviembre de 1874.

El Gobernador militar,
CÁNDIDO CARRETERO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administracion militar.

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 30 de Setiembre próximo pasado la contratacion de las 150.000 tablas comprendidas en los géneros y efectos correspondientes á las 50.000 camas á que dicho acto se dirigió; y estando autorizada en orden del Excmo. señor Presidente del Poder Ejecutivo del 12 de Agosto último la adquisicion por compra directa, se convoca á la presentacion de proposiciones sueltas con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Las tablas serán para tableros de tres en cama, de madera de pino sin sangrar, perfectamente seca y curada, de la conocida por limpia y entrelimpia, con las dimensiones de un metro 94 centímetros de largo, 26 centímetros de ancho y 25 milímetros de grueso; habiendo de estar bien cepilladas por sus caras y cantos, matadas las esquimas y ligeramente redondeadas por los ángulos; entendiéndose que la parte limpia y entrelimpia estará en proporcion relativa, y en esta última sólo se comprenderá la que no perjudique á la solidez y natural duracion de la tabla; sirviendo de modelos las tres que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion.

2.º Las proposiciones podrán hacerse de produccion nacional ó extranjera, comprendiendo el total número de tablas ó por lotes de á 6.000, ó sus múltiplos; pero con la cláusula de que serán preferidas las de produccion nacional que dentro del precio límite y en el plazo máximo que se marca ofrezcan el todo ó parte de las tablas, entrando únicamente á optar á la licitacion las ofertas de productos extranjeros para cubrir la parte que no fuese adjudicada á los nacionales, bajo cuya base turnarán primero las ofertas de producto nacional y despues la de los extranjeros.

3.º Las entregas, en la proporcion relativa á cada lote, se verificarán en los almacenes de la Administracion militar en Madrid en el trascurso de cuatro meses, á contar desde que se comunique á los interesados la aprobacion de su oferta por el Gobierno; con la condicion de que han de empezar en el primer mes, continuando sin interrupcion para estar terminadas en el plazo fijado.

4.º El precio límite que se fija como máximo para la aceptacion de las ofertas es el de una peseta 75 céntimos por cada tabla, entendiéndose que en él están comprendidos todos los gastos que se originen hasta el ingreso de las tablas en los almacenes de la Administracion militar; pero se establece la cláusula, para lo que proceda de fabricacion extranjera, que la Administracion militar satisfará los derechos de Arancel en la forma que establece la Real orden de 19 de Febrero de 1871.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados el dia 10 del próximo mes de Noviembre durante la hora de doce á una de su tarde, debiendo ser garantizado con carpeta que acredite el depósito legal del 5 por 100 de su importe en metálico, ó en valores del Estado á los tipos que determina la Real orden de 5 de Junio de 1857.

6.º Se entenderá que, respecto á las formalidades para las entregas, reconocimientos, pago, garantías, escrituras de contrato y cuanto no se halle comprendido en el presente anuncio, habrán de sujetarse los proponentes á las cláusulas y condiciones establecidas para la subasta de este material, publicada en la *Gaceta de Madrid* del dia 15 de Setiembre próximo pasado, núm. 258.

Madrid, 29 de Octubre de 1874. = El Intendente de ejército, Secretario, LUIS LLOPIS.

Artillería.—Comandancia general del distrito de Búrgos.

Hallándose vacante una plaza de 2.º Maestro examinador del taller de construccion de la fundicion de bronce de Sevilla con el sueldo de 1.800 pesetas anuales, los aspirantes á ella podrán acudir á esta Comandancia general Subinspeccion ántes de 1.º de Enero próximo venidero, donde se les darán instrucciones sobre las materias exigidas en los exámenes de oposicion que se verificarán en Sevilla.

Búrgos, 28 de Octubre de 1874. = El Capitan Secretario, ENRIQUE BANÚS.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria y Junta de ganaderos asociados el ganado lanar de Rufino de Miguel Huerta, vecino de Ontalvilla de Almazan, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, le ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

«Dá principio en el Serrajon lindante al término de Jodra de Cardos, siguiendo al Sur por la mojonera de dicho término hasta el Cerrillo de la Fuente de la Peña, partiendo al Este llega al Cerrillo de

la cerrada de Basilio Hernandez guardando la senda de las Tainas de los Ustares, linea recta al Norte por las bajeras del Muño Velasco, hasta el apartadero de los caminos de Baraona y Jodra; siguiendo la misma direccion cordeles adelante, llega á la majada de Pedro Pascual, y guardando los cordeles de la cuesta de Millomar al Oeste, termina en dicho Serrajon donde principia.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 2 de Noviembre de 1874. = El Gobernador, RAMON DE MAZON.

Ayuntamiento de Torralba del Burgo.

Don José de Frias, Alcalde popular del mismo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa declaró soldado para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres al mozo Segundo Sanz Gonzalo, á quien cupo el núm. 2; y como á pesar de los anuncios insertos en los *Boletines oficiales* de la provincia de este año números 95 y 98 no se haya presentado para su entrega en la Caja de la provincia, ni durante los plazos que le han concedido las disposiciones del Gobierno, por acuerdo del dia 22 del actual le ha declarado prófugo para los efectos legales de la ley, disponiendo se practiquen las diligencias convenientes para su busca y captura.

En su consecuencia, en nombre del Gobierno de la República, ruego y encargo á las autoridades así civiles como militares, procedan á la detencion y captura del mencionado mozo, remitiéndolo á disposicion de mi autoridad con las seguridades debidas para los efectos ulteriores.

Torralba del Burgo, 31 de Octubre de 1874. = El Alcalde, JOSÉ DE FRIAS.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido,

Hago saber: Que hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico Forense de este Juzgado, que debe ser provista en propiedad, con arreglo á lo prevenido por el decreto de 13 de Mayo de 1862; los que deseen obtenerla deberán presentar en este dicho Juzgado sus solicitudes dirigidas al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional y demás circunstancias que les hagan acreedores á dicha plaza dentro del improrogable término de 15 dias, á contar desde el que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, pues trascurrido dicho término no se dará curso á las que se presentaren, conforme á lo dispuesto por el art. 2.º de la orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Mayo de 1873.

Dado en Almazan á 31 de Octubre de 1874. = CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO. = Por mandado de S. S., TIMOTEO MENA Y RAMOS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA. = Quien quisiere comprar la casa-posada que señalada con el número 11 en la calle Real del pueblo de Buberros tiene arrendada Nicasio Lorenzo, puede dirigirse al dueño de la casa Eugenio Martinez Marin, residente en Soria, soportales de El Collado, núm. 46, cuarto 2.º, donde le enterarán de las condiciones.

Soria. = Imp. provincial.